PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0492

Sentencia impugnada:Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de octubre de 2019.

Materia:Civil.

Recurrente:Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).

Abogados:Dr. Nelson Santana Artiles y Lic. Romar Salvador Corcino.

PER1 y PER2

Abogados:Dres. Luis Medina Sánchez y Naudy Tomas Reyes.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Casa

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de febrero de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., sociedad comercial organizada y establecida conforme a las leyes de la República Dominicana, con Registro Nacional de Contribuyente núm. O1 con domicilio social en la intersección de la [redacted]

ADD1 ADD2 Santo ADD3 provincia Santo Domingo; representada por su administrador gerente general PER3 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado y residente en esta ciudad, debidamente representado por sus abogados Dr. Nelson Santana Artiles y el Lcdo. Romar Salvador Corcino, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. O2 O3 y CED2 respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la ADD4 de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida PER4 y PER2 titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED3 y CED4 respectivamente, domiciliadas y residentes en la ADD5 de esta ciudad; debidamente representadas por sus abogados constituidos Dres. PER5 y PER6 titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED5 y CED6 respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la ADD6 de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2019-SSEN-00388, dictada en fecha 18 de octubre de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, los Recursos de Apelación, el primero interpuesto de manera principal y de carácter general por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), y el segundo de manera incidental y de carácter parcial por las señoras PER7 y PER8 en calidad de madre y concubina del fallecido señor PER9 ambas en contra de la Sentencia Civil No.549-2017-SSENT-0l109, de fecha 31 de julio del año 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que decidió la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada. TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en cuanto a sus respectivos recursos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 29 de noviembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 7 de febrero de 2020 donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 17 de septiembre de 2021, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 17 de noviembre de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida y la Procuradora General Adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., y como parte recurrida PER4 y PER2 verificándose de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, los siguientes hechos: a) que el día 29 de marzo de 2015, ocurrió un accidente con un cable del tendido eléctrico mientras PER10 se encontraba en el techo de una obra en construcción, lo que le produjo la muerte; b) que PER4 en calidad de madre y PER2 en calidad de concubina del fenecido, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual fue acogida, mediante sentencia civil núm. 549-2017-ECIV-01109, de fecha 31 de julio de 2017, que condenó a la empresa demandada al pago de una indemnización ascendente a RD$2,000,000.00, distribuidos en RD$1,200,000.00 en manos de PER2 y RD$800,000.00 en manos de la señora PER11 c) contra el indicado fallo la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., interpuso recurso de apelación principal y de manera incidental la parte hoy recurrida, resueltos por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia ahora recurrida en casación, la cual rechazó ambos recursos y confirmó la sentencia de primer grado.

Por el correcto orden procesal antes de conocer el recurso, es preciso ponderar la pretensión incidental formulada por la parte recurrida en su memorial de defensa, que solicita la inadmisibilidad del recurso de casación en virtud de que la parte recurrente en casación solo recurrió en contra de las hoy recurridas y no en contra de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), quien era parte demandada en intervención forzosa ante el tribunal de alzada.

Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil y ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación, lo que hace de este recurso extraordinario de impugnación una vía ineludiblemente formalista y limitada, por lo que es necesario verificar esta Corte de Casación, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, todo lo relacionado con debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

Se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

Del estudio de la sentencia impugnada, se ha podido verificar, que la jurisdicción a qua previo a rechazar los recursos de apelación principal e incidental y confirmar la sentencia de primer grado, declaró inadmisible la demanda en intervención forzosa interpuesta por PER4 y PER2 en contra de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), basándose en que la referida empresa no fue parte en el proceso, ni como demandante, ni como demandado, ni como interviniente por ante el tribunal de primer grado durante el conocimiento de la demanda en reparación de daños y perjuicios. Sin embargo, la parte hoy recurrente solo dirigió su recurso contra PER4 y PER2 y no contra la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), quien no figura como recurrido en el memorial de casación, ni en el auto de autorización a emplazar, así como tampoco en el acto de emplazamiento núm. 1386/2019 de fecha 11 de diciembre de 2019, instrumentado por E. Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

Conforme a la jurisprudencia constante de esta jurisdicción, si bien es una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo, dicha regla se exceptúa si el objeto del litigio es indivisible, en cuyo caso, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido, pero, en la situación procesal inversa, esto es, cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, su recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas, cuando esta no es formalmente impugnada.

En ese sentido, también ha sido juzgado que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso, voluntario o forzosamente.

En la especie se trata de un litigio de objeto indivisible debido a que la parte recurrente solicita la casación total de la sentencia; de manera que, de ser ponderados sus medios de casación en ausencia de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), como parte llamada en intervención, se lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puesta en causa en el presente recurso.

Derivado de todo lo anterior, al no emplazarse a todas las partes interesadas, se impone declarar inadmisible el recurso de casación y, en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

Conforme con el mandato del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, se deriva que toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en tal virtud, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08;

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., contra la sentencia civil núm. 1500-2019-SSEN-00388, dictada en fecha 18 de octubre de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Luis Medina Sánchez y Naudy Tomas Reyes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici